



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00346-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Téngase en cuenta que de la documental que antecede, se desprende que lo pretendido es la entrega del bien inmueble objeto de acuerdo a través de acta de conciliación, asunto que no se encuentra enlistado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso.

De cara a lo expuesto, debe ponerse de presente que el párrafo de la norma *Ibídem*, estableció que única y exclusivamente serían de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los procesos contenidos en los numerales 1º, 2º y 3º.

Por tanto, el Juzgado, dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de entrega que antecede, por carecer este despacho de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581f389b051e86754f73ea6f00b79b01d804608be4e82ca75ee11dfca63adf2**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00359-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte demanda, presentada en debida forma, acompañada de los anexos que sean pertinentes, atendiendo el tipo de proceso que se pretenda adelantar.

El referido escrito y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c866adba0eb69c3f91d1ae6ba9fe836e1dcaeb0e731c2ced49f3da1801946d4**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:06 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00618-00².

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Téngase en cuenta que de las documentales visibles a folios 1 a 4 del expediente digital y lo narrado en los hechos del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es la entrega del bien inmueble objeto de acuerdo a través de acta de conciliación, asunto que no se encuentra enlistado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso.

De cara a lo expuesto, debe ponerse de presente que el párrafo de la norma *Ibídem*, estableció que única y exclusivamente serían de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los procesos contenidos en los numerales 1º, 2º y 3º.

Por tanto, el Juzgado, dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de entrega que antecede, por carecer este despacho de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00618-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6289513183623b0911f4a9cc25952b428a63cd120289e6c1859014b71beb5037**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00621-00².

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Téngase en cuenta que de las documentales visibles a folios 1 a 4 del expediente digital y lo narrado en los hechos del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es la entrega del bien inmueble objeto de acuerdo a través de acta de conciliación, asunto que no se encuentra enlistado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso.

De cara a lo expuesto, debe ponerse de presente que el párrafo de la norma *Ibídem*, estableció que única y exclusivamente serían de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los procesos contenidos en los numerales 1º, 2º y 3º.

Por tanto, el Juzgado, dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de entrega que antecede, por carecer este despacho de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Ofíciase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00621-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7365e248960cb024eaad8f3ec65537e1984819779d013cf9a94f2f2285231d77**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00318-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del contrato base de la acción, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00318-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670e4c9b869c58021822bf714f830bcc69866d0bc4b834e0e2073e90a9727bdf**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00350-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **APIC SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S. y ADRIANA PARGA PRIETO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento 6 de abril de 2021:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.239.359,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00350-00.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee817902c306ce0c5dc6960b72ac9e10b58e389d25a8a95f2b3b3438e890a9**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00351-00².

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Téngase en cuenta que de las documentales visibles a folios 1 a 4 del expediente digital y lo narrado en los hechos del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es la entrega del bien inmueble objeto de acuerdo a través de acta de conciliación, asunto que no se encuentra enlistado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso.

De cara a lo expuesto, debe ponerse de presente que el párrafo de la norma *Ibídem*, estableció que única y exclusivamente serían de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los procesos contenidos en los numerales 1º, 2º y 3º.

Por tanto, el Juzgado, dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de entrega que antecede, por carecer este despacho de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00351-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c7d3ece9061bd82361fbf8877c6104161daf0b6263a5976771504319fe971**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00349-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, inclúyase en el encabezado de la demanda los domicilios tanto del demandante como de cada uno de los convocados.

3. Ajústese las pretensiones de la demanda conforme la naturaleza del proceso que pretende adelantar, tenga en cuenta que el trámite ejecutivo tiene como finalidad lograr el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo.

4. Amplíese el hecho 3 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

5. Complementétese los hechos de la demanda, informando i) cuantas personas habitan el inmueble Carrera 72 N° 34-41 sur; y ii) cuantas personas habitan en el piso tercero el cual era el objeto del inmueble.

6. Apórtese en mejor resolución y a color el recibo de servicio público de agua.

7. Acredite que la referida factura fue debidamente cancelada.

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

8. Teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, aclare la razón por la cual pretende que el demandado asuma el valor total de la factura en mención.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

10. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

11. Apórtese el acta de conciliación del centro de Conciliación de la Policía Nacional, pese a estar relacionada en el acápite de pruebas la misma no fue adosada al plenario.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e00704aae2fe51a718c9d9fe0bf6570e6a3f50209133d597335e0d7221d2e5b**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00291-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DIÉSEL PLANET LABORATORY S.A.S.** y en contra de **HORA CERRO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas de venta No. 3651, No. 3654 y No. 3734:

I. FACTURA DE VENTA No. 3651:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.635.555,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. FACTURA DE VENTA No. 3654:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.951.098,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00291-00.

anterior, liquidados desde el 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

III. FACTURA DE VENTA No. 3734:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$1.297.100,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ad4b3dcf5e8f6cbba544a45ca8c7398c98e448f19e30a415f04326fc9f83d0**
Documento generado en 02/06/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00326-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, revisado el contrato de arrendamiento y la certificación base de la acción, se verifica que el valor cobrado corresponde únicamente al rubro pactado por concepto de canon de arrendamiento mensual, el cual en manera alguna incluye ningún monto por concepto de cuotas de administración.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00326-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e9ae202574847506fc15ca2a8d9cd16f9b9c9e6b38d922dd3a7aced12fdabe**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00334-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo a la literalidad del título allegado como base de recaudo, y en tanto se verifica que el valor del capital asciende a la suma de \$26.637.279,66 M/cte, **aclare** por qué en el plan de pagos, se indica que el saldo a capital al inicio de la obligación es de \$21.000.000,00 M/cte.

2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra y con mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00334-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373fae150d0dcb3ca737de16cd8615dbb05304ea1c028ce79e45caeca724546**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00345-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la factura cambiaria aportada como título valor base de la ejecución, es evidente que aquella no cumple con los requisitos a los que hace alusión en numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, así como tampoco el establecido en el mismo numeral del artículo 774 *Ibiem*.

Lo anterior, de atender que la factura no cuenta con la firma de su creador, y en lo que respecta a del obligado, si bien esta consta en el documento, pues el espacio destinado para la firma del cliente cuenta con una rúbrica, lo cierto es que ella no está acompañada de la fecha de recibo.

Lo dicho, implica que aquel instrumento no se constituye como título valor, pues así lo contempla más adelante la misma disposición al indicar que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la factura de venta N.º GW3476.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8643a69cbdd75430eb7b6d435b2ff92ff2e4c8cfabd00be6a184f12bfcc1cb63**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00360-00².

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, quien funge como gestor judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00360-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3e81fedfd23934aa958a02c64c99e657d346ce7b808128bbd7b7e63748525**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00223-00².

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los presupuestos consagrados en los artículos 82, 390 y ss del C.G.P., y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **LUIS ANGEL MENDEZ MOGOLLÓN** contra **COVINOC S.A.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma al extremo demandado.

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandante **LUIS ANGEL MENDEZ MOGOLLÓN** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00223-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d66a1c4990e0bf9b429dd4b644942ab4703eb4948b6b9bee8989eba27a0b04**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00358-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color**, en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

4. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 4 de los hechos, y atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del CGP,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00358-00.

proceda a indicar de forma expresa la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aclaratoria.

5. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, deberá allegar la proyección del crédito en la que pueda establecerse la forma como estaba integrada cada una de ellas (capital e interés)

6. Atendiendo lo indicado en los numerales 4 y 5, y con el fin de no incurrir en capitalización de intereses, deberá el actor reformular sus pretensiones.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c3ad760ad4d14242748d5428385c0e223f611c5d5799f078abb1d5120b1fc9**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00361-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color, en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00361-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c62c944fb608a33ead9a292ae4733b7641ba607bcbb89691568580b5613f83**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00328-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00328-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c18e9b654fbb3c46247c7c7eb3f3ca8bded38668f08c6c8430fd5b0ef836cc**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00613-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO MUNDO MUJER S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de VIRGILIO SALAZAR SERNA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5753998, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00613-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.350.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaquique
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d11f74f35019fd8940de680dcba2810aee7de173194aee5e99853b52f62212**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00027-00².

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación del ejecutado, la parte demandante deberá remitir en un archivo independiente la certificación expedida por E - Entrega con ID 246527, lo anterior, de atender que, al unificar el archivo con otros, se pierden sus características iniciales, impidiendo tener certeza de los documentos que acompañaron el mensaje remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00027-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd91f53866815e4807c37ab91b79aa9a387b89693b0a74e4b0c6b7c65b27289**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00341-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, quien funge como gestor judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0141ec882feab26a76db23737736633756cb4f8723fdb796afea40b195868947**
Documento generado en 02/06/2022 03:48:18 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00617-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **MARIO ALBERTO LEAL BARREIRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 882300347010:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.353.200,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$295.450,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00617-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd6da3153c58be1d1d055d196e48a249da56d999825fbfb32e94a90878797a**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00519-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

No tener en cuenta el trámite de notificación del extremo demandado, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de correo certificado, la comunicación remitida a su dirección electrónico, no fue abierta por el destinatario, sin que sea posible establecer la fecha en que se emitió por parte de aquel el correspondiente acuse de recibo. Tenga en cuenta que las fechas allí relacionadas solamente hacen alusión a la entrega del mensaje.

Al respecto, téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no basta con la entrega del mensaje para tener por surtida la notificación; por lo que deberá adelantarse nuevamente, en legal forma, el enteramiento de la orden de apremio a la parte demandada.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 42 publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00519-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f972b58f7f03c747fc21582c746415a0b43cd91f34d3f2b0551116b1fbc932e**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2º) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00980-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO POPULAR S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTIAN CAMILO RIVAS ARBOLEDA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 03403470001868, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, pues el 16 de octubre de 2021 abrió el mensaje de datos que con tal propósito se le envió, lo anterior, según da cuenta la certificación N° 1166699 expedida por la empresa de Correo Certificado El Libertador. Pese a lo anterior, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00980-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.480.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabfb48b9362665437178a83d051a30452c2b2caa70907a7084d99323baf8ff6**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00738-00².

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de acuerdo con lo establecido en el art. 132 del C. G. del P., se procedió a efectuar control de legalidad sobre el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, evidenciando que la orden no se emitió de conformidad con lo solicitado en las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda, siendo así, es menester adoptar una medida de saneamiento.

En ese orden, y toda vez que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes, el Juzgado **Resuelve:**

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00738-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31af795cd56495d5f2ec4c2a9054e1f55913f09dd5cad2c26a9728a3ad2d041**

Documento generado en 02/06/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00448-00².

Sería del caso pronunciarse frente a la cesión del crédito allegada, sin embargo, atendiendo que por auto de fecha 13 de enero de 2022 se rechazó la demanda de la referencia, en consecuencia, el profesional del derecho deberá estarse a lo ahí resuelto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00448-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30d33be5de90a3987e432f1b715b8603529f73c466db98b3655c3057eb9189**

Documento generado en 02/06/2022 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00738-00².

De acuerdo con lo ordenado en auto de esta misma data, y voces de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 422 *ejusdem*, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** y en contra de **CRISTIAN ALBERTO CLAROS HURTATIS** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ CRÉDITO No. 15000506936:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.791.422,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$556.500,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.

II. PAGARÉ CRÉDITO No. 318800010057775045:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$693.184,74 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00738-00.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$306.189.19 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a03251a6cf0b7e545cf78018b78f0a269e223bfaecd93420a58ed3dfff49e7ed**

Documento generado en 02/06/2022 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00796-00².

Toda vez que la petición presentada se ajusta a los presupuestos establecidos en el núm. 2º, art. 161 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2022, al demandado LUIS ALBERTO NOVOA QUINTERO, de acuerdo con lo previsto en el inc. 1º, art. 301 del C. G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, por el término de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- LEVANTAR la orden de embargo y retención decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado LUIS ALBERTO NOVOA QUINTERO; **pónganse** a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **Librese oficio.**

Asimismo, atendiendo lo contemplado en el inciso 2º, artículo 125 del C.G. del P., la parte interesada deberá tramitar el oficio.-

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º, del presente proveído, el despacho se abstiene de decretar el embargo solicitado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1754012, de propiedad del aquí demandado.³

QUINTO.- Vencido el término ordenado en el numeral 2º, o elevada solicitud del extremo actor tendiente a la reanudación del proceso, retorne el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00796-00.

³ Según solicitud obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dcf768a1cc569cb18bcce133702b2c3506a07719dfa0b1eaf5a8cc4e8c6239**

Documento generado en 02/06/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00206-00².

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., el Juzgado dispone **adicionar** la parte resolutive del proveído de fecha 1º de marzo de 2022 en la forma como se señala a continuación:

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia. En lo demás permanezca incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00206-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48cb6b6c080f682a82bc5e10aefd33c7ff31f03629cec0872975caa463f2ebf**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00348-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, inclúyase en el encabezado de la demanda los domicilios tanto del demandante como de cada uno de los convocados.
3. De igual forma, deberá señalar el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandado, en caso de desconocerlo deberá así manifestarlo.
4. Allegue nuevamente el poder, toda vez que la forma en que fue digitalizado no permite verificar la totalidad de su contenido.
5. Apórtese en mejor resolución copia de las pólizas de seguro 33-30-101000434 y 33-31-101000501, tenga en cuenta que la forma en que se digitalizó no permite verificar adecuadamente su contenido.
6. Amplíese el hecho 3 indicando de forma clara y precisa los inconvenientes no resueltos por la sociedad convocada.
7. Aunado a ello, compléntese el hecho 11 señalando las resueltas del trámite constitucional referido, y en caso de haberse concedido el amparo solicitado informe si la entidad accionada dio cumplimiento a la orden constitucional.
8. Por otro lado, indíquese de forma clara las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada uno de los daños causados.

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

9. Complementétese el acápite de hechos, relacionando aquellos que justifiquen el valor que pretende en las pretensiones, explicando el tipo de perjuicio que pretende (daño emergente, lucro cesante, entre otros).

En tal ejercicio, deberá explicar el cálculo empleado para o solicitar la referida suma.

10. Formule adecuadamente sus pretensiones, toda vez que no es viable que esta se mescle con afirmaciones que son propias del acápite de hechos.

11. En la pretensión segunda, deberá discriminar que concepto corresponde a daño emergente y cual, a lucro cesante, todo lo cual, deberá estar en consonancia con lo que al respecto se explique y/o justifique en los hechos.

12. De cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 206 del estatuto procesal vigente.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec283ff5332afe9ef77b0c2be047cda6f534a93110ae3efbc26dfd26adee97**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00879-00².

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Asimismo, previo a impartir el trámite que en derecho corresponda a la liquidación del crédito allegada, se **REQUIERE** a la parte interesada quien deberá presentarla conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, sobre el capital por la suma de \$26.**653**.317 e intereses moratorios a partir del 2 de agosto de 2020.-

Secretaría, rinda un informe de los títulos que obren para la presente actuación.

En su oportunidad, remítase el expediente a ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00879-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e998539179fb295cc0c52f6c3c312c45f6fef26b5efcbb241998493ace28d9**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2º) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00233-00².

De acuerdo con la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, en punto a su voluntad de no desistir de la demanda y en consecuencia se profiera sentencia accediendo a las pretensiones, en ese orden de ideas, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado con fundamento a lo establecido en el inciso 2º, núm. 4º, art. 384 del C. G. del P. **Resuelve:**

1. REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los cánones causados durante los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2021, diciembre de 2021 y enero de 2022, so pena de no ser escuchados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00233-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93dac2d90aee0680b918f0f933ec9357b9288b302a14334dc22721cf6a910fc**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2º) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00².

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB S.A.S.- y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en otrora allegaron escritos de contestación a la demanda y formularon excepciones de mérito. Integrado el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Asimismo, atendiendo lo solicitado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DIEGO FERNANDO PEDREROS MOLANO como apoderado del demandado CESAR JOHANNY DÍAZ ANGULO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

En ese orden de ideas, se tiene a CESAR JOHANNY DÍAZ ANGULO **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C. G. del P.

Por secretaría **remítase** copia del auto admisorio y de la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos diegoferpm90@hotmail.com y cesardiaz070679@hotmail.com³, y contrólese el término del que dispone para contestar la demanda y proponer excepciones. Déjense las constancias pertinentes.

Vencido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 42, publicado el 3 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00376-00.

³ Informados en el poder allegado.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed27ec09ba94a82b777f06cb78169317d7a6e7ee2e5e46c4cdde2e574e0a97e**

Documento generado en 02/06/2022 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>